



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-215
08/03/2021

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00056-00

Solicitante: Manuel Antonio Gamero Gutiérrez

Despacho: Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Alfredo de Jesús Moreno Díaz

Clase de proceso: Acción de tutela

Número de radicación del proceso: 2020-00071-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 3 de marzo de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Manuel Gamero Gutiérrez, en calidad actor dentro de la acción de tutela con radicado 2020-00071, que cursa ante el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial dado que, según lo afirma, la entidad accionada presentó impugnación contra el fallo de primera instancia, sin que el despacho haya proveído sobre su concesión, pese a existir orden judicial emitida por el Tribunal Administrativo de Bolívar en el marco de la acción de amparo promovida por el aquí quejoso en contra de esa Judicatura.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-107 de 11 de febrero de 2021, se requirió al doctor Alfredo de Jesús Moreno Díaz, Juez 7° Administrativo del Circuito de Cartagena, como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 11 de febrero de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

Vencido el término otorgado, el doctor Alfredo de Jesús Moreno Díaz, Juez 7° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (Art 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que en efecto dentro de la acción de tutela de la referencia se dictó fallo de primera instancia el día 21 de julio de 2020, con la cual fue presentada impugnación y concedida a través de proveído del 3 de agosto de 2020, ordenando su envío por secretaría a segunda instancia a fin de surtir el trámite pertinente.

Adujo el togado que, con ocasión del requerimiento efectuado por la seccional dentro del presente trámite, indagó sobre los hechos acontecidos y se estableció que la orden de concesión del recurso y remisión del expediente al superior no fue atendida por el secretario, pues no se había notificado la providencia y aun menos se había efectuado su reparto en segunda instancia.

Precisó que el auto fue firmado por la plataforma de firma electrónica y desde ella se remitió al correo institucional del despacho en esa misma fecha para que por secretaría se procediera a notificar y a remitir a segunda instancia la actuación por la plataforma TYBA. Igualmente, dijo el funcionario que al requerir al secretario este manifestó que *“había ocurrido un error de apreciación por cuanto el auto que concedió la apelación tenía fecha de 7 de julio de 2020, por lo que por un sustracción de materia, al ser la sentencia de fecha 21 de julio de 2020, no debía corresponder a dicho trámite, quedando así huérfana la actuación.”*

Alegó el juez que advertidos los yerros de la notificación del auto que concedió la impugnación, por secretaría se procedió a su saneamiento, notificando el auto de 3 de agosto de 2020 y realizando el reparto en segunda instancia el día 12 de febrero de 2021.

A su turno, el doctor José Orlando Vergara, secretario del Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado, y reiteró lo expuesto por el titular de ese despacho judicial. Preciso el servidor *“la orden emitida en el auto que concedió la apelación no fue tramitada por haberse incurrido en un error de apreciación, por cuanto el auto que concedió la misma tenía fecha de 7 de julio de 2020, por lo que por un sustracción de materia, al ser la sentencia de fecha 21 de julio de 2020, no debía corresponder a dicho trámite, quedando así huérfana la actuación.”* En atención al requerimiento hecho por la seccional procedió a notificar el auto de 3 de agosto de 2020 y efectuó su reparto en segunda instancia, todo ello el día 12 de febrero de 2021.

4. Solicitud de explicaciones

Por auto CSJBOAVJ21-147 de 18 de febrero de 2021, se dispuso solicitar al doctor José Orlando Vergara, secretario del Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, otorgando el término de tres días contados a partir de la comunicación de ese auto, actuación surtida el día 24 de febrero de 2021.

Vencido el término referido, el empleado judicial guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Richard Jaime Salazar, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “*a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)*”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: *i)* el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, *ii)* el derecho a obtener una respuesta oportuna, y *iii)* el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “*(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general,*

y a la administración de justicia en particular”¹, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”², en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”³.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

¹ T-297-06.

² T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

³ T-741-15.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁴ ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “*juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*”⁵.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “*(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley*”⁶.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁵ T-1249-04.

⁶ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”⁷.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁸: “*Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales⁹ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹⁰”.*

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “*(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional*”¹¹.

⁷ T-346-12.

⁸ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

⁹ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹⁰ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

6. Caso concreto

El señor Manuel Gamero Gutiérrez, en calidad actor dentro de la acción de tutela con radicado 2020-00071, que cursa ante el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial dado que, según lo afirma, la entidad accionada presentó impugnación contra el fallo de primera instancia, sin que el despacho haya proveído sobre su concesión, pese a existir orden judicial emitida por el Tribunal Administrativo de Bolívar en el marco de la acción de amparo promovida por el aquí quejoso en contra de esa Judicatura.

Mediante auto CSJBOAVJ21-107 de 11 de febrero de 2021, se requirió al doctor Alfredo de Jesús Moreno Díaz, Juez 7° Administrativo del Circuito de Cartagena, como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 11 de febrero de la presente anualidad.

Vencido el término otorgado, el doctor Alfredo de Jesús Moreno Díaz, Juez 7° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (Art 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que en efecto dentro de la acción de tutela de la referencia se dictó fallo de primera instancia el día 21 de julio de 2020, con la cual fue presentada impugnación y concedida a través de proveído del 3 de agosto de 2020, ordenando su envío por secretaría a segunda instancia a fin de surtirse el trámite pertinente.

Adujo el togado que, con ocasión del requerimiento efectuado por la seccional dentro del presente trámite, indagó sobre los hechos acontecidos y se estableció que la orden de concesión del recurso y remisión del expediente al superior no fue atendida por el secretario, pues no se había notificado la providencia y aun menos se había efectuado su reparto en segunda instancia.

Precisó que el auto fue firmado por la plataforma de firma electrónica y desde ella se remitió al correo institucional del despacho en esa misma fecha para que por secretaría se procediera a notificar y a remitir a segunda instancia la actuación por la plataforma TYBA. Igualmente, dijo el funcionario que al requerir al secretario este manifestó que *“había ocurrido un error de apreciación por cuanto el auto que concedió la apelación tenía fecha de 7 de julio de 2020, por lo que por un sustracción de materia, al ser la sentencia de fecha 21 de julio de 2020, no debía corresponder a dicho trámite, quedando así huérfana la actuación.”*

Alegó el juez que advertidos los yerros de la notificación del auto que concedió la impugnación, por secretaría se procedió a su saneamiento, notificando el auto de 3 de agosto de 2020 y realizando el reparto en segunda instancia el día 12 de febrero de 2021.

A su turno, el doctor José Orlando Vergara, secretario del Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado, y reiteró lo expuesto por el titular de ese despacho judicial. Preciso el servidor *“la orden emitida en el auto que concedió la apelación no fue tramitada por haberse incurrido en un error de apreciación, por cuanto el auto que concedió la misma tenía fecha de 7 de julio de 2020, por lo que por un sustracción de materia, al ser la sentencia de fecha 21 de julio de 2020, no debía corresponder a dicho trámite, quedando así huérfana la actuación.”* En atención al

requerimiento hecho por la seccional procedió a notificar el auto de 3 de agosto de 2020 y efectuó su reparto en segunda instancia, todo ello el día 12 de febrero hogaño.

Por auto CSJBOAVJ21-147 de 18 de febrero de 2021, se dispuso solicitar al doctor José Orlando Vergara, secretario del Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, otorgando el término de tres días contados a partir de la comunicación de ese auto, actuación surtida el día 24 de febrero de 2021.

Vencido el término referido, el empleado judicial guardó silencio.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, de lo informado por los servidores judiciales y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

| No | Actuación | Fecha |
|----|---|------------|
| 1 | Fallo de primera instancia | 21/07/2020 |
| 2 | Auto concede Impugnación | 3/08/2020 |
| 3 | Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial | 11/02/2021 |
| 4 | Notificación del auto y reparto del expediente en segunda instancia | 12/02/2021 |

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Cartagena en conceder la impugnación presentada por la parte accionada.

En ese sentido, se tiene que mediante auto de 3 de agosto del 2020 fue concedida la impugnación presentada por la parte accionada, proveído en que se ordenó efectuar el reparto en segunda instancia por secretaría, no obstante la notificación de la decisión y la remisión del expediente al superior se dio el día 12 de febrero del 2021, esto luego de transcurridos 114 días y solo con ocasión del requerimiento efectuado por la seccional el día 11 de febrero hogaño, término que supera la tarifa señalada en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el cual impone la obligación de remitir el expediente dentro de los dos días siguientes a la interposición de la impugnación al superior para su trámite.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia SU-333 de 2020 en la cual destacó que (...) *“el respeto a los términos procesales debe ser perentorio y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, **por lo que el incumplimiento injustificado acarrea sanciones disciplinarias.**”* (Subrayas y negrillas nuestras).

Igualmente, señaló la Corporación que para determinar la configuración de dilaciones injustificadas al interior de los procesos judiciales es necesario examinar si la mora atribuida a los servidores judiciales: *“(i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”*

De esa manera, observa la seccional que si bien en el *sub examine*, el doctor José Orlando Vergara, secretario del Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Cartagena, Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

alega que la demora en el trámite de la impugnación concedida en el auto de 3 de agosto de 2020, obedeció a un error de apreciación, no puede pasar por alto esta seccional que conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, le asiste al empleado judicial en calidad de secretario remitir los expedientes de tutela al superior para el trámite de la impugnación dentro de los dos días siguientes a su interposición, lo que sin duda implica la revisión detallada del proveído que así lo disponga, situación que en el caso de marras no aconteció.

Aunado a ello, no puede pasar por alto la corporación que al no tramitarse la impugnación de la accionada conforme a las disposiciones del mentado artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, constituye desconocimiento del derecho a impugnar los fallos de tutela, situación que la Corte Constitucional abordó en la sentencia T-313 de 2018 en la cual señaló:

“Finalmente, esta Corte ha señalado que el derecho a impugnar los fallos de tutela se predica “incluso si el fallo asume la modalidad de rechazo” y que en caso de rechazarse la acción de amparo, los jueces deben enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión”

(...)

“42. Por otro lado, el auto de 14 de noviembre de 2017, mediante el cual se rechazó la acción de tutela y se ordenó archivar el expediente, desconoció el derecho de la demandante a impugnar el fallo de tutela y, por ende, lo dispuesto en los artículos 31 inciso 1º y 86 inciso 2º de la Constitución y los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991. Tal como se indicó con antelación, la jurisprudencia constitucional ha considerado que el derecho a impugnar se predica también frente a las providencias mediante las cuales se rechaza la acción de tutela[55], luego no le era dado a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán ordenar el archivo del expediente, pues debió haber otorgado el término legal para que la actora impugnara la decisión.

43. Ahora bien, en gracia de discusión, incluso si la Sala del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán consideraba que contra el auto de rechazo no procedía recurso alguno, debió haber enviado el expediente a la Corte Constitucional para su revisión y, como en su lugar ordenó archivar el expediente, no cabe duda que también desconoció lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.”

Ahora, aun en el supuesto de que el yerro en el trámite del proceso de la referencia haya obedecido a un simple error como lo hace ver el servidor judicial encartado, no puede pasar por alto la corporación el hecho de que el Tribunal Administrativo de Bolívar en fallo de tutela del 1 de febrero de 2021 ordenó la emisión y notificación del auto que concediera la impugnación y la remisión del expediente al superior, de manera que bien pudo la secretaría advertir con antelación al presente trámite administrativo el error en que se hallaba incurso el despacho y corregirlo, lo que permite colegir que a dicho fallo no se le dio cumplimiento.

De esa manera, es claro que la inobservancia del término para notificar y remitir el expediente de tutela al superior dentro de los dos días siguientes a su concesión, es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones que como secretario del Juzgado 7º Administrativo del Circuito de Cartagena tiene el doctor José Orlando Vergara, pues no se evidencian circunstancias insuperables que expliquen o justifiquen la demora en cumplir la obligación señalada en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, distintas a las apreciaciones que tenía en relación con el proveído de 3 de agosto de 2020.

Por tanto, es a todas luces evidentes que, la mora objeto de la presente vigilancia judicial administrativa recae en el doctor José Orlando Vergara, secretario del Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Cartagena, pues de la conducta desplegada al dar trámite a la acción de tutela de la referencia, dio al traste con el incumplimiento del término perentorio para notificar el auto de impugnación y remitir el expediente al superior, circunstancia que comporta inobservancia de las funciones inherentes al cargo, conforme lo señala el artículo 153 de la Ley 270 de 1996:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...)

*2. **Desempeñar** con honorabilidad, **solicitud**, **celeridad**, **eficiencia**, **moralidad**, **lealtad** e **imparcialidad** **las funciones de su cargo**”.*

(...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.”
(Subrayas y negrillas nuestras)

Corolario de lo anterior, no existiendo un motivo razonable y no estando acreditado que la demora obedeció a circunstancias insuperables, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento en su calificación integral de servicios del período 2020 al doctor José Orlando Vergara, secretario del Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Cartagena. Igualmente, al ser a juicio de esta sala, las conductas desplegadas por el empleado judicial constitutivas de acción disciplinaria, se compulsará copias de la presente actuación.

Ahora, para determinar el juez competente para disciplinar los hechos objeto del presente trámite, debe traerse a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-373 de 2016, mediante la cual esa Corporación estudió la constitucionalidad del Acto Legislativo No. 2 de 2015, norma que reguló la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina, así:

“la interpretación sistemática de la Constitución y de decisiones precedentes, indican que las competencias en materia disciplinaria respecto de los empleados judiciales continúan a cargo de las autoridades que las han ejercido hasta el momento y que dicha competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encuentren debidamente conformadas. Estas últimas, con fundamento en los principios de legalidad, juez natural e igualdad solo ejercerán las nuevas competencias respecto de los hechos ocurridos con posterioridad a dicha entrada en funcionamiento. (...)

(...) para la Corte las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial deberán ser examinadas por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean las competentes... las garantías de legalidad y de juez natural adscritas al derecho al debido proceso (art. 29) y al derecho a la igualdad (art. 13) exigen que tal sea la

interpretación del párrafo transitorio del artículo 19. En efecto, dado que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial así como las Comisiones Seccionales son órganos de naturaleza judicial y quiénes han tenido a cargo el control disciplinario de los empleados judiciales, hasta ahora, son órganos que actúan cumpliendo funciones administrativas -superiores jerárquicos y Procuraduría General de la Nación-, para la Corte debe preferirse aquella interpretación de la Carta que ofrezca suficiente certeza respecto del curso que deberán seguir todas las actuaciones disciplinarias, de una parte, y de las autoridades que se encontrarán a cargo de iniciarlas y terminirlas, de otra. Además, una conclusión contraria privaría a los empleados judiciales de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **A juicio de este Tribunal resulta pertinente la aplicación de la regla de inmodificabilidad de la competencia que, para este caso, supone que los nuevos órganos solo serán competentes para ejercer la función disciplinaria respecto de los actos ocurridos con posterioridad a su entrada en funcionamiento.** (Negrilla textual y subrayado extratextual. (...)).

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en decisión del 13 de agosto de 2019 (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00109-00), indicó:

“[B]ien puede concluirse con base en el pronunciamiento de la Corte Constitucional y en el contenido del artículo 257 A de la Constitución Política que las medidas transitorias a la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial implican: (i) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte del Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales respectivos respecto de los funcionarios judiciales y abogados en ejercicio de su profesión y; (ii) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte de las autoridades que vienen ejerciendo dicha función respecto de los empleados de la rama judicial, que [...] corresponden al superior jerárquico o a la Procuraduría General de la Nación en el evento de aplicarse su competencia preferente.”

Luego esa misma Sala, en concepto del 21 de octubre de 2020, (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00209-00(2440)), indicó que la Corte Constitucional, en la ya citada sentencia C-373 de 2016, aplicó la regla de inmodificabilidad de la competencia y concluyó que la competencia disciplinaria:

“i) la competencia continúa a cargo de las autoridades que la vienen ejerciendo;

ii) esa competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales estén conformadas;

iii) la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales solamente tendrán competencia sobre los hechos ocurridos después de su entrada en funcionamiento; y

iv) las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas antes de la entrada en funcionamiento del nuevo órgano deberán adelantarse por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean competentes”

De esa manera, es claro que en tratándose de los empleados judiciales la competencia para ejercer la acción disciplinaria corresponde a la autoridad que ostentaba tal facultad para el momento en que acaecieron los hechos a ser investigados; y que las comisiones seccionales de disciplina judicial, ejercerán esa competencia únicamente sobre las conductas desplegadas por los empleados judiciales a partir de su conformación, es decir, sobre aquellas conductas que se desplieguen a partir del 13 de enero de 2021, conforme a lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11712.

Así pues, teniendo en cuenta que los sucesos de mora se produjeron a partir del 5 de agosto de 2020, fecha en que debía el doctor José Orlando Vergara, remitir el expediente al superior, es claro que le corresponde al superior jerárquico del empleado, si hay lugar a ello, iniciar la acción disciplinaria, razón por la que se compulsará copia de la presente actuación con destino al doctor Alfredo de Jesús Moreno Díaz, Juez 7° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por el secretario del despacho judicial que regenta, conforme al ámbito de su competencia.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional encuentra razón para endilgarle responsabilidad al doctor José Orlando Vergara, secretario del Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Cartagena, pues de su actuar se evidencia una situación de deficiencia que debe ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá la resta de un punto en el factor eficiencia o rendimiento del período evaluable 2020 y la compulsión de copias ante el doctor Alfredo de Jesús Moreno Díaz, Juez 7° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que investigue la conducta desplegadas por el servidor judicial en el trámite de la referencia, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso con radicado No. 2020-00071 , se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor José Orlando Vergara, secretario del Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Cartagena.

SEGUNDO: Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2020 del doctor José Orlando Vergara, secretario del Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino al doctor Alfredo de Jesús Moreno Díaz, Juez 7° Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

CUARTO: Notificar la presente decisión al peticionario, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz; y de manera personal al sancionado, esto es, al doctor José Orlando Vergara, secretario del Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Cartagena, conforme al artículo 4° del Decreto 491 de 2020 y a los artículos 54° y 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Comunicar la presente decisión al doctor Alfredo de Jesús Moreno Díaz, Juez 7° Administrativo del Circuito de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes.

Resolución Hoja No. 13
Resolución No. CSJBOR21-215
8 de marzo de 2021

SEXTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/KYBS